

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE SUBVENCIONES PARA LA MODALIDAD EDUCATIVA DE REINGRESO**

BOLETÍN Nº 14.309-04

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p align="center">“TÍTULO I NORMAS GENERALES</p> <p>Artículo 1.- La presente ley establece un sistema de subvenciones para financiar la educación de los niños, niñas y jóvenes que asistan a establecimientos educacionales que impartan la modalidad educativa de reingreso y que cumplan con los requisitos que establece esta ley.</p>		<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p align="center">“TÍTULO I NORMAS GENERALES</p> <p>Artículo 1.- La presente ley establece un sistema de subvenciones para financiar la educación de los niños, niñas y jóvenes que asistan a establecimientos educacionales que impartan la modalidad educativa de reingreso y que cumplan con los requisitos que establece esta ley.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 2.- Podrán impetrar las subvenciones que se establecen en esta ley los <b>establecimientos educacionales que</b> cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que impartan la modalidad educativa de reingreso y apliquen las normas dictadas conforme a ella, en especial los programas de apoyo pedagógico y socioeducativo destinados a la prevención de la interrupción de la trayectoria escolar de los estudiantes. Tratándose de establecimientos educacionales que impartan los niveles obligatorios de la educación</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 2°</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>Encabezamiento</b></p> <p>Reemplazar la expresión “establecimientos educacionales que” por “establecimientos educacionales que cuenten con reconocimiento oficial del Estado y”.</p> <p><b>(Indicación número 1). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Ebensperger, y señores Kast y Sanhueza. 3x0)</b></p>	<p>Artículo 2.- Podrán impetrar las subvenciones que se establecen en esta ley los <b>establecimientos educacionales que cuenten con reconocimiento oficial del Estado y</b> cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que impartan la modalidad educativa de reingreso y apliquen las normas dictadas conforme a ella, en especial los programas de apoyo pedagógico y socioeducativo destinados a la prevención de la interrupción de la trayectoria escolar de los estudiantes. Tratándose de establecimientos educacionales que impartan los niveles obligatorios de la educación</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>regular o la modalidad de educación de adultos, la modalidad educativa de reingreso deberá impartirse en aulas separadas.</p> <p>b) Que destinen de manera íntegra y exclusiva el financiamiento que obtengan por concepto de esta ley a fines educativos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales. Para estos efectos, en los casos en que el sostenedor arriende el local en que funciona el establecimiento educacional, el pago de los cánones respectivos</p>		<p>regular o la modalidad de educación de adultos, la modalidad educativa de reingreso deberá impartirse en aulas separadas.</p> <p>b) Que destinen de manera íntegra y exclusiva el financiamiento que obtengan por concepto de esta ley a fines educativos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales. Para estos efectos, en los casos en que el sostenedor arriende el local en que funciona el establecimiento educacional, el pago de los cánones respectivos</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>se considerará como una operación que cumple con dichos fines.</p> <p>Los recursos de las subvenciones que en virtud de esta ley perciba el sostenedor en su calidad de tal, podrán distribuirse entre los distintos establecimientos educacionales subvencionados de su dependencia que impartan modalidad de reingreso, con el objeto de facilitar el funcionamiento en red de dichos establecimientos, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.</p> <p>c) Que al menos el quince por ciento de los alumnos del establecimiento sean prioritarios, determinados conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 6, salvo que no se hayan presentado postulaciones</p>		<p>se considerará como una operación que cumple con dichos fines.</p> <p>Los recursos de las subvenciones que en virtud de esta ley perciba el sostenedor en su calidad de tal, podrán distribuirse entre los distintos establecimientos educacionales subvencionados de su dependencia que impartan modalidad de reingreso, con el objeto de facilitar el funcionamiento en red de dichos establecimientos, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.</p> <p>c) Que al menos el quince por ciento de los alumnos del establecimiento sean prioritarios, determinados conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 6, salvo que no se hayan presentado postulaciones</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>suficientes para cubrir dicho porcentaje.</p> <p>d) Que la entidad sostenedora esté organizada como persona jurídica sin fines de lucro, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.</p> <p>e) Que entre las exigencias de ingreso, permanencia o participación de los niños, niñas y jóvenes en toda actividad</p>	<p><b>Letra d)</b></p> <p>Añadir, a continuación de la locución “Ministerio de Educación”, lo siguiente: “, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales”.</p> <p><b>(Adecuación formal)</b></p> <p><b>Letra e)</b></p>	<p>suficientes para cubrir dicho porcentaje.</p> <p>d) Que la entidad sostenedora esté organizada como persona jurídica sin fines de lucro, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, <b>que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.</b></p> <p>e) Que entre las exigencias de ingreso, permanencia o participación de los niños, niñas y jóvenes en toda actividad</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>curricular o extracurricular relacionada con el proyecto educativo no figuren cobros ni aportes económicos obligatorios, directos, indirectos o de terceros, tales como fundaciones, corporaciones o entidades culturales, deportivas, o de cualquier naturaleza. Sin perjuicio de lo anterior, los apoderados podrán acordar y realizar aportes de carácter voluntario, no regulares, con el objeto de financiar actividades extracurriculares. Los aportes que al efecto se realicen no constituirán donación.</p> <p>Asimismo, la exigencia de materiales ( _ ) que no sean los proporcionados por el Ministerio de Educación no podrá condicionar el ingreso o</p>	<p style="text-align: center;"><b>Párrafo segundo</b></p> <p>Agregar, después de la frase “la exigencia de materiales”, la siguiente: “de estudio determinados”.</p> <p><b>(Indicación número 2).</b></p>	<p>curricular o extracurricular relacionada con el proyecto educativo no figuren cobros ni aportes económicos obligatorios, directos, indirectos o de terceros, tales como fundaciones, corporaciones o entidades culturales, deportivas, o de cualquier naturaleza. Sin perjuicio de lo anterior, los apoderados podrán acordar y realizar aportes de carácter voluntario, no regulares, con el objeto de financiar actividades extracurriculares. Los aportes que al efecto se realicen no constituirán donación.</p> <p>Asimismo, la exigencia de materiales <b>de estudio determinados</b> que no sean los proporcionados por el Ministerio de Educación no podrá</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>permanencia de un estudiante, por lo que, en caso de que el estudiante, padre, madre o apoderado no pueda adquirirlos, deberán ser provistos por el establecimiento.</p> <p>f) Que impartan una jornada mínima de 22 horas semanales de trabajo escolar para la educación básica y de 20 horas para la educación media, incluyendo los oficios y talleres que determine un reglamento dictado por el Ministerio de Educación.</p> <p>g) Que incorporen en su proyecto educativo un énfasis en la recuperación de la trayectoria escolar de los estudiantes.</p> <p>h) Que se encuentren al día en los pagos de remuneraciones y</p>	<p><b>Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Ebensperger, y señores Kast y Sanhueza. 3x0)</b></p>	<p>condicionar el ingreso o permanencia de un estudiante, por lo que, en caso de que el estudiante, padre, madre o apoderado no pueda adquirirlos, deberán ser provistos por el establecimiento.</p> <p>f) Que impartan una jornada mínima de 22 horas semanales de trabajo escolar para la educación básica y de 20 horas para la educación media, incluyendo los oficios y talleres que determine un reglamento dictado por el Ministerio de Educación.</p> <p>g) Que incorporen en su proyecto educativo un énfasis en la recuperación de la trayectoria escolar de los estudiantes.</p> <p>h) Que se encuentren al día en los pagos de remuneraciones y</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	cotizaciones previsionales del personal del establecimiento.  ( _ )	<p style="text-align: center;"><b>Letra nueva</b></p> <p>Incorporar el siguiente literal i), nuevo:</p> <p>“i) Que cuenten con planes de apoyo a la inclusión, con el objeto de favorecer la reincorporación y retención de los estudiantes y fomentar una buena convivencia escolar.”.</p> <p><b>(Indicación número 3). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Ebensperger, y señores Kast y Sanhueza. 3x0)</b></p>	cotizaciones previsionales del personal del establecimiento.  <b>i) Que cuenten con planes de apoyo a la inclusión, con el objeto de favorecer la reincorporación y retención de los estudiantes y fomentar una buena convivencia escolar.</b>
	Artículo 3.- Las solicitudes de los sostenedores de	<b><u>ARTÍCULO 3°</u></b>	Artículo 3.- Las solicitudes de los sostenedores de

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>establecimientos educacionales para obtener el beneficio de las subvenciones que establece esta ley serán resueltas por el Ministerio de Educación, en el plazo máximo de noventa días hábiles administrativos contado desde la fecha de su ingreso, y se comenzará a percibir tal beneficio al inicio del año escolar siguiente.</p> <p>Si vence el plazo mencionado en el inciso anterior sin que el Ministerio de Educación se pronuncie, se entenderá que se concede el derecho a impetrar las subvenciones de esta ley a contar del inicio del año escolar siguiente.</p> <p><b>Un reglamento dictado por el</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso final</b></p> <p>Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación</p>	<p>establecimientos educacionales para obtener el beneficio de las subvenciones que establece esta ley serán resueltas por el Ministerio de Educación, en el plazo máximo de noventa días hábiles administrativos contado desde la fecha de su ingreso, y se comenzará a percibir tal beneficio al inicio del año escolar siguiente.</p> <p>Si vence el plazo mencionado en el inciso anterior sin que el Ministerio de Educación se pronuncie, se entenderá que se concede el derecho a impetrar las subvenciones de esta ley a contar del inicio del año escolar siguiente.</p> <p><b>Un reglamento dictado por el</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p><b>Ministerio de Educación establecerá el procedimiento para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo respecto del otorgamiento de la subvención.</b></p>	<p>establecerá el procedimiento, la oportunidad para la presentación de las solicitudes y las demás normas que fuesen necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.”.</p> <p><b>(Indicación número 4). Aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Kast y Sanhueza; y se abstuvo la Senadora señora Ebensperger. 2x1 abstención)</b></p>	<p><b>Ministerio de Educación establecerá el procedimiento, la oportunidad para la presentación de las solicitudes y las demás normas que fuesen necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II DE LAS SUBVENCIONES</b></p> <p>Artículo 4.- La subvención de reingreso tendrá un valor unitario mensual expresado en unidades de subvención (USE), según la siguiente tabla:</p>		<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II DE LAS SUBVENCIONES</b></p> <p>Artículo 4.- La subvención de reingreso tendrá un valor unitario mensual expresado en unidades de subvención (USE), según la siguiente tabla:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL																																										
	<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th colspan="2">Subvención de reingreso (USE)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">Básica</td> <td>Primer Ciclo (1-4°)</td> <td>2,2207</td> </tr> <tr> <td>Segundo Ciclo (5-6°)</td> <td>2,2552</td> </tr> <tr> <td>Tercer Ciclo (7-8°)</td> <td>2,3910</td> </tr> <tr> <td rowspan="5">Media</td> <td>Primer ciclo común (1-2°)</td> <td>3,8041</td> </tr> <tr> <td>Científico Humanista (3-4°)</td> <td>3,8041</td> </tr> <tr> <td>TP Agrícola-Marítima (3-4°)</td> <td>4,1999</td> </tr> <tr> <td>TP Industrial (3-4°)</td> <td>4,1344</td> </tr> <tr> <td>TP Comercial-Técnica (3-4°)</td> <td>3,9734</td> </tr> </tbody> </table>		Subvención de reingreso (USE)		Básica	Primer Ciclo (1-4°)	2,2207	Segundo Ciclo (5-6°)	2,2552	Tercer Ciclo (7-8°)	2,3910	Media	Primer ciclo común (1-2°)	3,8041	Científico Humanista (3-4°)	3,8041	TP Agrícola-Marítima (3-4°)	4,1999	TP Industrial (3-4°)	4,1344	TP Comercial-Técnica (3-4°)	3,9734		<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th colspan="2">Subvención de reingreso (USE)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">Básica</td> <td>Primer Ciclo (1-4°)</td> <td>2,2207</td> </tr> <tr> <td>Segundo Ciclo (5-6°)</td> <td>2,2552</td> </tr> <tr> <td>Tercer Ciclo (7-8°)</td> <td>2,3910</td> </tr> <tr> <td rowspan="5">Media</td> <td>Primer ciclo común (1-2°)</td> <td>3,8041</td> </tr> <tr> <td>Científico Humanista (3-4°)</td> <td>3,8041</td> </tr> <tr> <td>TP Agrícola-Marítima (3-4°)</td> <td>4,1999</td> </tr> <tr> <td>TP Industrial (3-4°)</td> <td>4,1344</td> </tr> <tr> <td>TP Comercial-Técnica (3-4°)</td> <td>3,9734</td> </tr> </tbody> </table>		Subvención de reingreso (USE)		Básica	Primer Ciclo (1-4°)	2,2207	Segundo Ciclo (5-6°)	2,2552	Tercer Ciclo (7-8°)	2,3910	Media	Primer ciclo común (1-2°)	3,8041	Científico Humanista (3-4°)	3,8041	TP Agrícola-Marítima (3-4°)	4,1999	TP Industrial (3-4°)	4,1344	TP Comercial-Técnica (3-4°)	3,9734
	Subvención de reingreso (USE)																																												
Básica	Primer Ciclo (1-4°)	2,2207																																											
	Segundo Ciclo (5-6°)	2,2552																																											
	Tercer Ciclo (7-8°)	2,3910																																											
Media	Primer ciclo común (1-2°)	3,8041																																											
	Científico Humanista (3-4°)	3,8041																																											
	TP Agrícola-Marítima (3-4°)	4,1999																																											
	TP Industrial (3-4°)	4,1344																																											
	TP Comercial-Técnica (3-4°)	3,9734																																											
	Subvención de reingreso (USE)																																												
Básica	Primer Ciclo (1-4°)	2,2207																																											
	Segundo Ciclo (5-6°)	2,2552																																											
	Tercer Ciclo (7-8°)	2,3910																																											
Media	Primer ciclo común (1-2°)	3,8041																																											
	Científico Humanista (3-4°)	3,8041																																											
	TP Agrícola-Marítima (3-4°)	4,1999																																											
	TP Industrial (3-4°)	4,1344																																											
	TP Comercial-Técnica (3-4°)	3,9734																																											
	<p>Artículo 5.- El monto mensual de la subvención contemplada en el artículo 4 se determinará de acuerdo a los artículos 13 y 14 del decreto con fuerza de ley N°</p>		<p>Artículo 5.- El monto mensual de la subvención contemplada en el artículo 4 se determinará de acuerdo a los artículos 13 y 14 del decreto con fuerza de ley N°</p>																																										

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.		2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.
	<p>Artículo 6.- Créase una subvención especial por vulnerabilidad, complementaria a la subvención de reingreso, que se impetrará respecto de los alumnos prioritarios y preferentes que estén cursando la modalidad educativa de reingreso.</p> <p>La calidad de estudiante prioritario será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 6°</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>Inciso segundo</u></b></p>	<p>Artículo 6.- Créase una subvención especial por vulnerabilidad, complementaria a la subvención de reingreso, que se impetrará respecto de los alumnos prioritarios y preferentes que estén cursando la modalidad educativa de reingreso.</p> <p>La calidad de estudiante prioritario será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL																														
	<p>dependencia que éste determine, aplicando los criterios establecidos en el artículo 2 de la <b>ley N° 20.248</b>.</p> <p>La subvención especial por vulnerabilidad tendrá un valor unitario mensual por alumno prioritario, expresado en unidades de subvención educacional (USE), según la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="725 997 1216 1365"> <thead> <tr> <th></th> <th colspan="2">Subvención especial por vulnerabilidad alumnos prioritarios (USE)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">Básica</td> <td>Primer Ciclo (1-4°)</td> <td>2,0328</td> </tr> <tr> <td>Segundo Ciclo (5-6°)</td> <td>2,0328</td> </tr> <tr> <td>Tercer Ciclo (7-8°)</td> <td>1,3548</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Media</td> <td>Primer ciclo común (1-2°)</td> <td>1,3548</td> </tr> <tr> <td>Científico Humanista (3-4°)</td> <td>1,3548</td> </tr> </tbody> </table>		Subvención especial por vulnerabilidad alumnos prioritarios (USE)		Básica	Primer Ciclo (1-4°)	2,0328	Segundo Ciclo (5-6°)	2,0328	Tercer Ciclo (7-8°)	1,3548	Media	Primer ciclo común (1-2°)	1,3548	Científico Humanista (3-4°)	1,3548	<p>Reemplazar la expresión “ley N° 20.248” por “ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial”.</p> <p><b>(Adecuación formal)</b></p>	<p>dependencia que éste determine, aplicando los criterios establecidos en el artículo 2 de la <b>ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial</b>.</p> <p>La subvención especial por vulnerabilidad tendrá un valor unitario mensual por alumno prioritario, expresado en unidades de subvención educacional (USE), según la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="1736 997 2227 1365"> <thead> <tr> <th></th> <th colspan="2">Subvención especial por vulnerabilidad alumnos prioritarios (USE)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">Básica</td> <td>Primer Ciclo (1-4°)</td> <td>2,0328</td> </tr> <tr> <td>Segundo Ciclo (5-6°)</td> <td>2,0328</td> </tr> <tr> <td>Tercer Ciclo (7-8°)</td> <td>1,3548</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Media</td> <td>Primer ciclo común (1-2°)</td> <td>1,3548</td> </tr> <tr> <td>Científico Humanista (3-4°)</td> <td>1,3548</td> </tr> </tbody> </table>		Subvención especial por vulnerabilidad alumnos prioritarios (USE)		Básica	Primer Ciclo (1-4°)	2,0328	Segundo Ciclo (5-6°)	2,0328	Tercer Ciclo (7-8°)	1,3548	Media	Primer ciclo común (1-2°)	1,3548	Científico Humanista (3-4°)	1,3548
	Subvención especial por vulnerabilidad alumnos prioritarios (USE)																																
Básica	Primer Ciclo (1-4°)	2,0328																															
	Segundo Ciclo (5-6°)	2,0328																															
	Tercer Ciclo (7-8°)	1,3548																															
Media	Primer ciclo común (1-2°)	1,3548																															
	Científico Humanista (3-4°)	1,3548																															
	Subvención especial por vulnerabilidad alumnos prioritarios (USE)																																
Básica	Primer Ciclo (1-4°)	2,0328																															
	Segundo Ciclo (5-6°)	2,0328																															
	Tercer Ciclo (7-8°)	1,3548																															
Media	Primer ciclo común (1-2°)	1,3548																															
	Científico Humanista (3-4°)	1,3548																															

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL												
	<table border="1" data-bbox="725 451 1216 618"> <tr> <td>TP Agrícola-Marítima (3-4°)</td> <td>1,3548</td> </tr> <tr> <td>TP Industrial (3-4°)</td> <td>1,3548</td> </tr> <tr> <td>TP Comercial-Técnica (3-4°)</td> <td>1,3548</td> </tr> </table> <p data-bbox="725 732 1216 1019">La calidad de alumno preferente será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine, aplicando los criterios establecidos en el artículo 2 bis de la <b>ley N° 20.248</b>.</p> <p data-bbox="725 1170 1216 1382">La subvención especial por vulnerabilidad para alumnos preferentes será equivalente a la mitad del valor unitario mensual para los alumnos prioritarios, expresado en unidades de</p>	TP Agrícola-Marítima (3-4°)	1,3548	TP Industrial (3-4°)	1,3548	TP Comercial-Técnica (3-4°)	1,3548	<p data-bbox="1365 667 1572 699" style="text-align: center;"><b><u>Inciso cuarto</u></b></p> <p data-bbox="1231 737 1714 878">Reemplazar la expresión “ley N° 20.248” por “ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial”.</p> <p data-bbox="1231 922 1540 954"><b>(Adecuación formal)</b></p>	<table border="1" data-bbox="1736 451 2217 618"> <tr> <td>TP Agrícola-Marítima (3-4°)</td> <td>1,3548</td> </tr> <tr> <td>TP Industrial (3-4°)</td> <td>1,3548</td> </tr> <tr> <td>TP Comercial-Técnica (3-4°)</td> <td>1,3548</td> </tr> </table> <p data-bbox="1736 732 2220 1133">La calidad de alumno preferente será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine, aplicando los criterios establecidos en el artículo 2 bis de la <b>ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial</b>.</p> <p data-bbox="1736 1170 2220 1382">La subvención especial por vulnerabilidad para alumnos preferentes será equivalente a la mitad del valor unitario mensual para los alumnos prioritarios, expresado en unidades de</p>	TP Agrícola-Marítima (3-4°)	1,3548	TP Industrial (3-4°)	1,3548	TP Comercial-Técnica (3-4°)	1,3548
TP Agrícola-Marítima (3-4°)	1,3548														
TP Industrial (3-4°)	1,3548														
TP Comercial-Técnica (3-4°)	1,3548														
TP Agrícola-Marítima (3-4°)	1,3548														
TP Industrial (3-4°)	1,3548														
TP Comercial-Técnica (3-4°)	1,3548														

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	subvención educacional (USE), según la tabla del inciso tercero.		subvención educacional (USE), según la tabla del inciso tercero.
	<p>Artículo 7.- El valor unitario por alumno fijado de acuerdo con los artículos 4 y 5 se incrementará en el porcentaje de asignación de zona establecido en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, según sea la localidad en que esté ubicado el establecimiento.</p>		<p>Artículo 7.- El valor unitario por alumno fijado de acuerdo con los artículos 4 y 5 se incrementará en el porcentaje de asignación de zona establecido en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, según sea la localidad en que esté ubicado el establecimiento.</p>
	<p>Artículo 8.- El valor unitario por alumno en establecimientos rurales, que cumplan con los requisitos señalados en esta ley,</p>		<p>Artículo 8.- El valor unitario por alumno en establecimientos rurales, que cumplan con los requisitos señalados en esta ley,</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>será el contemplado en los artículos 4 y 5, multiplicado por el factor que corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.</p>		<p>será el contemplado en los artículos 4 y 5, multiplicado por el factor que corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.</p>
	<p>Artículo 9.- No podrá percibirse la subvención de reingreso respecto de aquellos estudiantes de un mismo establecimiento que perciban la subvención a la educación de adultos, establecida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con</p>		<p>Artículo 9.- No podrá percibirse la subvención de reingreso respecto de aquellos estudiantes de un mismo establecimiento que perciban la subvención a la educación de adultos, establecida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.		fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.
		<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO NUEVO</u></b></p> <p>Introducir un artículo 10, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 10.- Las subvenciones que regula la presente ley podrán impetrarse por cada estudiante hasta por dos años en educación básica y hasta por dos años en educación media.”.</p> <p><b>(Indicación número 8). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Ebensperger, y señores Kast y Sanhueza. 3x0)</b></p>	<p><b>Artículo 10.- Las subvenciones que regula la presente ley podrán impetrarse por cada estudiante hasta por dos años en educación básica y hasta por dos años en educación media.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p style="text-align: center;">TÍTULO III DEL MECANISMO PARA EL PAGO DE LAS SUBVENCIONES Y SU FISCALIZACIÓN</p> <p><b>Artículo 10.-</b> Las subvenciones que establece esta ley no estarán afectas a ningún tributo de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULOS 10, 11, 12 Y 13</u></b></p> <p>Pasan a ser artículos 11, 12, 13 y 14, respectivamente.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO III DEL MECANISMO PARA EL PAGO DE LAS SUBVENCIONES Y SU FISCALIZACIÓN</p> <p><b>Artículo 11.-</b> Las subvenciones que establece esta ley no estarán afectas a ningún tributo de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p>
	<p><b>Artículo 11.-</b> Los establecimientos que reciban las subvenciones que establece esta ley se regirán por la ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización. Para efectos de</p>		<p><b>Artículo 12.-</b> Los establecimientos que reciban las subvenciones que establece esta ley se regirán por la ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización. Para efectos de</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>determinar la gravedad de las infracciones a esta ley también se aplicará, en lo que resulte pertinente, el artículo 50 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.</p>		<p>determinar la gravedad de las infracciones a esta ley también se aplicará, en lo que resulte pertinente, el artículo 50 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.</p>
	<p><b>Artículo 12.-</b> En caso de que se produzca un atraso en el pago íntegro de imposiciones previsionales por parte de los sostenedores de establecimientos beneficiados con la subvención contemplada en esta ley, el Ministerio de Educación deberá retener de los recursos que les corresponda percibir por esta subvención un</p>		<p><b>Artículo 13.-</b> En caso de que se produzca un atraso en el pago íntegro de imposiciones previsionales por parte de los sostenedores de establecimientos beneficiados con la subvención contemplada en esta ley, el Ministerio de Educación deberá retener de los recursos que les corresponda percibir por esta subvención un</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>monto equivalente a las cotizaciones que éstos deban pagar. Dicho monto será entregado al sostenedor cuando éste demuestre haber pagado las cotizaciones correspondientes.</p>		<p>monto equivalente a las cotizaciones que éstos deban pagar. Dicho monto será entregado al sostenedor cuando éste demuestre haber pagado las cotizaciones correspondientes.</p>
<p><b>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1998, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1996, SOBRE SUBVENCIÓN DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES</b></p> <p>TÍTULO I De la Subvención a la Educación Gratuita</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p style="text-align: center;">PÁRRAFO 2º Requisitos para Impetrarla [Arts. 6º a 8º]</p> <p>Artículo 7º septies.- Lo dispuesto en los artículos 7º bis, 7º ter, 7º quáter, 7º quinquies y 7º sexies no será aplicable a los establecimientos de educación especial diferencial ni a los establecimientos educacionales regulares con proyectos de integración escolar, respecto a sus cupos para niños integrados. Ambos tipos de establecimientos considerarán en sus procesos de admisión lo dispuesto en los artículos 9º y 9º bis.</p> <p>Dichos establecimientos, respecto a los estudiantes con necesidades educativas especiales, así como las escuelas artísticas tendrán un procedimiento de admisión</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>determinado por ellos, el cual será desarrollado por cada establecimiento. Un reglamento expedido por el Ministerio de Educación determinará la coordinación entre los procesos de admisión realizados por dichos establecimientos educacionales y el proceso de admisión para los establecimientos de educación general.</p> <p>Se excluirá totalmente de los procesos regulados en los artículos precedentes y en los incisos anteriores de este artículo, la admisión a la modalidad educativa de adultos, ( _ ) a las aulas hospitalarias, a las escuelas cárceles y a aquellos establecimientos educacionales que impartan exclusivamente el nivel de educación parvularia. Sin</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV MODIFICACIONES A OTRAS LEYES</p> <p><b>Artículo 13.-</b> Agrégase en el inciso tercero del artículo 7° septies del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, a continuación de la frase “la admisión a la modalidad educativa de adultos,” la</p>		<p style="text-align: center;">TÍTULO IV MODIFICACIONES A OTRAS LEYES</p> <p><b>Artículo 14.-</b> Agrégase en el inciso tercero del artículo 7° septies del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, a continuación de la frase “la admisión a la modalidad educativa de adultos,” la</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales que cuenten con cursos en el nivel de educación parvularia inferiores al primer nivel de transición, que impartan además el nivel de educación básica, deberán siempre aplicar el sistema de admisión desde el primer nivel de transición.</p>	<p>siguiente: “a la modalidad educativa de reingreso”.</p>		<p>siguiente: “a la modalidad educativa de reingreso”.</p>
<p><b>LEY N° 20.529, QUE ESTABLECE SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA, BÁSICA Y MEDIA Y SU FISCALIZACIÓN</b></p> <p>TÍTULO II De la agencia de calidad de la educación</p> <p>Párrafo 2º</p>		<p><b><u>ARTÍCULO 14</u></b></p> <p>Pasa a ser artículo 15, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 15.- Introdúcense, en la ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, las siguientes modificaciones:</p>	<p><b>Artículo 15.- Introdúcense, en la ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, las siguientes modificaciones:</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>De la evaluación de desempeño de los establecimientos educacionales y sostenedores [Arts. 12 a 16]</p> <p>Artículo 12.- La Agencia evaluará el desempeño de los establecimientos de educación parvularia, básica, media, incluida la especial ( _ ) y la de adultos, y sus sostenedores, basándose en estándares indicativos elaborados de conformidad a la ley.</p> <p>El objeto de esta evaluación de desempeño será fortalecer las capacidades institucionales y de autoevaluación de los establecimientos educacionales, orientar sus planes de mejoramiento educativo y promover la mejora continua de la calidad de la educación que ofrecen.</p>		<p>1. En el artículo 12:</p> <p>a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la locución “la especial”, la siguiente expresión: “, la de reingreso”.</p>	<p><b>1. En el artículo 12:</b></p> <p><b>a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la locución “la especial”, la siguiente expresión: “, la de reingreso”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>La evaluación de desempeño considerará, entre otros, los resultados educativos, el grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje de los alumnos y de los otros indicadores de calidad educativa que permitan una evaluación integral referida a los objetivos generales establecidos en la ley y los estándares indicativos de desempeño de los establecimientos educacionales y las condiciones de contexto del establecimiento educacional.</p> <p>(Para el caso de los Servicios Locales de Educación Pública, la Agencia realizará además una evaluación integral de la gestión de estos servicios que incluya recomendaciones indicativas para el mejoramiento de la gestión del Servicio Local. Estas</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>recomendaciones deberán considerar especialmente los objetivos y prioridades establecidas en el Plan Estratégico Local del Servicio respectivo, así como las estrategias y acciones que éste contemple para el cumplimiento de dichos objetivos.)<sup>1</sup></p> <p>Los establecimientos educacionales deberán aplicar procedimientos de autoevaluación institucional, cuyos resultados, junto al proyecto educativo institucional, serán antecedentes de la evaluación del desempeño que realice la Agencia.</p> <p>Adicionalmente, la Agencia</p>		<p>b) Incorpórase, en el inciso final, a continuación de la palabra</p>	<p><b>b) Incorpórase, en el inciso final, a continuación de la</b></p>

<sup>1</sup> Este inciso -que fue introducido por el numeral 4) del artículo 82 de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública- entra en vigencia una vez transcurridos tres años desde la fecha del traspaso del servicio educacional al Servicio Local respectivo.

Al efecto, cabe tener presente lo dispuesto por el inciso segundo del artículo segundo transitorio de la referida ley N° 21.040: “Se exceptuará de lo dispuesto en el inciso anterior el numeral 4) del artículo 82, que entrará a regir una vez transcurridos tres años desde la fecha de traspaso del servicio educacional, respecto de cada Servicio Local.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>considerará las características de los establecimientos educacionales de educación especial ( _ ) y de adultos; uni, bi o tri docentes; así como de aquellos multigrado e interculturales bilingües, con el fin de adecuar los procesos de evaluación que se apliquen y desarrollen en estos establecimientos.</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 3° De la ordenación de establecimientos [Arts. 17 a 21]</p> <p><b>Artículo 21.-</b> Lo establecido en este Párrafo respecto a la ordenación no será aplicable a los establecimientos de educación parvularia ( _ ) y a los establecimientos de educación especial.</p>	<p><b>Artículo 14.-</b> Incorpórase en el artículo 21 de la ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y media y su fiscalización, a continuación de la frase “los establecimientos de educación parvularia” la siguiente: “, a</p>	<p>“especial”, la siguiente frase: “, de aquellos que impartan la modalidad educativa de reingreso”.</p> <p>2. Incorpórase en el artículo 21, a continuación de la frase “los establecimientos de educación parvularia”, la siguiente: “, a los niveles de los establecimientos que impartan la modalidad educativa de reingreso”.</p>	<p><b>palabra “especial”, la siguiente frase: “, de aquellos que impartan la modalidad educativa de reingreso”.</b></p> <p><b>2. Incorpórase en el artículo 21, a continuación de la frase “los establecimientos de educación parvularia”, la siguiente: “, a los niveles de los establecimientos que impartan la modalidad educativa de reingreso”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>Párrafo 4º De los efectos de la ordenación de los establecimientos educacionales subvencionados o que reciben aportes del Estado [Arts 22 a 27]</p> <p><b>Artículo 25.-</b> En el caso de los establecimientos de <b>educación parvularia y educación especial</b>, serán objeto de evaluación en ciclos periódicos de acuerdo a un programa que deberá aprobar la Agencia.</p>	<p>los niveles de los establecimientos que imparten la modalidad educativa de reingreso”.</p>	<p>3. Reemplázase, en el artículo 25, la frase “educación parvularia y educación especial”, por la siguiente: “educación parvularia, educación especial y que impartan la modalidad educativa de reingreso”.”.</p> <p><b>(Indicación número 9). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de</b></p>	<p><b>3. Reemplázase, en el artículo 25, la frase “educación parvularia y educación especial”, por la siguiente: “educación parvularia, educación especial y que impartan la modalidad educativa de reingreso”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		la Comisión, Senadores señora Ebensperger, y señores Kast y Sanhueza. 3x0)	
	<p><b>Artículo 15.-</b> El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 15</u></b></p> <p>Pasa a ser artículo 16.</p>	<p><b>Artículo 16.-</b> El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	respectiva.		respectiva.
		<p style="text-align: center;"><b><u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>EPÍGRAFE NUEVO</u></b></p> <p>Incorporar el siguiente epígrafe, nuevo:</p> <p style="text-align: center;">“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”.</p> <p><b>(Adecuación formal)</b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO</u></b></p>	<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p><b>Artículo transitorio.-</b> El sistema de financiamiento establecido en la presente ley se implementará de modo gradual en el plazo de cinco años contado desde su publicación en el Diario Oficial, conforme al régimen que se expone en los incisos siguientes.</p> <p>A partir de la fecha de publicación de la presente ley, el Ministerio de Educación abrirá anualmente procesos de postulación al que podrán concurrir los establecimientos educacionales que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 2, conforme a las reglas siguientes:</p>	<p>Pasa a ser artículo primero, con las enmiendas señaladas enseguida.</p> <p><b>(Indicación número 10). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Ebensperger, y señores Kast y Sanhueza. 3x0)</b></p> <p><b><u>Inciso segundo</u></b></p> <p><b><u>Letra a)</u></b></p>	<p><b>Artículo primero.-</b> El sistema de financiamiento establecido en la presente ley se implementará de modo gradual en el plazo de cinco años contado desde su publicación en el Diario Oficial, conforme al régimen que se expone en los incisos siguientes.</p> <p>A partir de la fecha de publicación de la presente ley, el Ministerio de Educación abrirá anualmente procesos de postulación al que podrán concurrir los establecimientos educacionales que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 2, conforme a las reglas siguientes:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>a) El primer año podrán postular los <b>establecimientos educacionales que impartan exclusivamente la modalidad de educación de adultos</b>, respecto de sus estudiantes de entre 12 y 21 años que se encuentren cursando la educación básica y de aquellos niños, niñas y jóvenes que se encuentren fuera del sistema de educación regular y que les correspondiere asistir al referido nivel.</p> <p>b) El segundo año podrán postular los <b>establecimientos educacionales que impartan</b></p>	<p>Sustituir la locución “establecimientos educacionales que impartan exclusivamente la modalidad de educación de adultos” por “establecimientos educacionales que impartan la modalidad de educación de adultos y los establecimientos de educación regular de niños, niñas y jóvenes para impartir la modalidad de reingreso”.</p> <p><b>(Indicación número 11). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Ebensperger, y señores Kast y Sanhueza. 3x0)</b></p> <p><b><u>Letra b)</u></b></p> <p>Reemplazar la expresión “establecimientos educacionales que impartan exclusivamente la</p>	<p>a) El primer año podrán postular los <b>establecimientos educacionales que impartan la modalidad de educación de adultos y los establecimientos de educación regular de niños, niñas y jóvenes para impartir la modalidad de reingreso</b>, respecto de sus estudiantes de entre 12 y 21 años que se encuentren cursando la educación básica y de aquellos niños, niñas y jóvenes que se encuentren fuera del sistema de educación regular y que les correspondiere asistir al referido nivel.</p> <p>b) El segundo año podrán postular los <b>establecimientos educacionales que impartan la</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p><b>exclusivamente la modalidad de educación de adultos,</b> respecto de sus estudiantes de entre 12 y 21 años que se encuentren cursando la modalidad de educación de adultos en el primer ciclo de enseñanza media y de aquellos jóvenes que se encuentren fuera del sistema escolar y que les correspondiere asistir al referido ciclo.</p> <p>c) El tercer y cuarto año podrán postular los establecimientos educacionales que impartan exclusivamente la modalidad de educación de adultos y los establecimientos nuevos que se creen para impartir la modalidad de reingreso, respecto de los niños, niñas y jóvenes de entre</p>	<p>modalidad de educación de adultos” por “establecimientos educacionales que impartan la modalidad de educación de adultos y los establecimientos de educación regular de niños, niñas y jóvenes para impartir la modalidad de reingreso”.</p> <p><b>(Indicación número 12). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Ebensperger, y señores Kast y Sanhueza. 3x0)</b></p>	<p><b>modalidad de educación de adultos y los establecimientos de educación regular de niños, niñas y jóvenes para impartir la modalidad de reingreso,</b> respecto de sus estudiantes de entre 12 y 21 años que se encuentren cursando la modalidad de educación de adultos en el primer ciclo de enseñanza media y de aquellos jóvenes que se encuentren fuera del sistema escolar y que les correspondiere asistir al referido ciclo.</p> <p>c) El tercer y cuarto año podrán postular los establecimientos educacionales que impartan exclusivamente la modalidad de educación de adultos y los establecimientos nuevos que se creen para impartir la modalidad de reingreso, respecto de los niños, niñas y jóvenes de entre</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>12 y 21 años que se encuentren fuera del sistema de educación regular y que les correspondiere asistir a los ciclos de las letras a) y b) precedentes.</p> <p>d) A partir del quinto año podrán postular los establecimientos educacionales que impartan exclusivamente la modalidad de educación de adultos, respecto de jóvenes de entre 12 y 21 años que se encuentren cursando el segundo ciclo de educación media y establecimientos educacionales que impartan los niveles obligatorios de la educación escolar y adicionalmente, en una jornada distinta, la modalidad de educación de adultos.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministro de Educación mediante resolución</p>		<p>12 y 21 años que se encuentren fuera del sistema de educación regular y que les correspondiere asistir a los ciclos de las letras a) y b) precedentes.</p> <p>d) A partir del quinto año podrán postular los establecimientos educacionales que impartan exclusivamente la modalidad de educación de adultos, respecto de jóvenes de entre 12 y 21 años que se encuentren cursando el segundo ciclo de educación media y establecimientos educacionales que impartan los niveles obligatorios de la educación escolar y adicionalmente, en una jornada distinta, la modalidad de educación de adultos.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministro de Educación mediante resolución</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>exenta, visada por el Director de Presupuestos, determinará anualmente los establecimientos que se adjudiquen los beneficios que esta ley establece, con sujeción a los recursos disponibles y cupos determinados en la Ley de Presupuestos respectiva, los que empezarán a percibirse a partir del inicio del año escolar siguiente al de la postulación. Asimismo, la resolución establecerá las reglas de asignación y priorización de beneficiarios, para el caso que en un periodo las postulaciones signifiquen un monto mayor a la disponibilidad presupuestaria del año siguiente. Dichas reglas deberán considerar, al menos, el criterio de porcentaje de alumnos prioritarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.</p>		<p>exenta, visada por el Director de Presupuestos, determinará anualmente los establecimientos que se adjudiquen los beneficios que esta ley establece, con sujeción a los recursos disponibles y cupos determinados en la Ley de Presupuestos respectiva, los que empezarán a percibirse a partir del inicio del año escolar siguiente al de la postulación. Asimismo, la resolución establecerá las reglas de asignación y priorización de beneficiarios, para el caso que en un periodo las postulaciones signifiquen un monto mayor a la disponibilidad presupuestaria del año siguiente. Dichas reglas deberán considerar, al menos, el criterio de porcentaje de alumnos prioritarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	La resolución referida en el párrafo anterior deberá ser expedida en el periodo que medie entre la publicación de la Ley de Presupuestos del Sector Público y el inicio del año escolar siguiente al de la postulación.”.		La resolución referida en el párrafo anterior deberá ser expedida en el periodo que medie entre la publicación de la Ley de Presupuestos del Sector Público y el inicio del año escolar siguiente al de la postulación.”.
	( _ )	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO TRANSITORIO</u></b> <b><u>NUEVO</u></b></p> <p>Incorporar un artículo segundo, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo segundo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Educación someterá a la consideración del Consejo Nacional de Educación las adecuaciones curriculares que deban establecerse para impartir la modalidad educativa de</p>	<p><b>Artículo segundo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Educación someterá a la consideración del Consejo Nacional de Educación las adecuaciones curriculares que deban establecerse para impartir la modalidad</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>reingreso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005. En caso de que dichas adecuaciones no estén aprobadas dentro de los dos años escolares siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la modalidad educativa de reingreso se regirá durante ese período por las bases curriculares de la modalidad de educación para personas jóvenes y adultas. Con todo, las adecuaciones curriculares de la modalidad educativa de reingreso deberán estar aprobadas a más tardar en el</p>	<p><b>educativa de reingreso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005. En caso de que dichas adecuaciones no estén aprobadas dentro de los dos años escolares siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la modalidad educativa de reingreso se regirá durante ese período por las bases curriculares de la modalidad de educación para personas jóvenes y adultas. Con todo, las adecuaciones curriculares de la modalidad educativa de reingreso deberán estar</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>plazo de dos años ya señalado.”.</p> <p><b>(Indicación número 13). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Ebensperger, y señores Kast y Sanhueza. 3x0)</b></p> <p><b>(Adecuación formal)</b></p>	<p><b>aprobadas a más tardar en el plazo de dos años ya señalado.”.</b></p>